



**Plazoleta del patio central del Palacio de Justicia, sede del Tribunal Superior de Buga.**

**El 14 de marzo de 1848 el Gran General Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.**

### ***Jaculatoria a Guadalajara de Buga.***

**Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.**

**Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro**

Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Herosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad propicia al Tribunal Superior de Buga y a su perseverante anhelo de justicia.

### **AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Noble señor, que al tiempo desafías  
y tienes en la fama tantos nombres.  
Hidalgo de esperanza y de osadía,  
invicto entre las sombras y los hombres.

Hoy vengo a ti después de mucho esfuerzo  
igual que jubiloso peregrino,  
y traigo, nada más, la flor del verso,  
la única que crece en mi camino.

Rompí, para llegar, toda distancia  
y quiero conservar en cada estancia  
lo dulce y lo severo de las leyes.

Qué importa la ruidosa muchedumbre  
si tú serás fanal a cuya lumbre  
se pesarán los siervos y los reyes.

### **Reseña del Tribunal Superior de Buga.**

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.

Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del

“Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descolantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resulta insoslayable la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, y la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la Condecoración “Orden de la Justicia y el Derecho”, conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la "Orden de la Democracia", conferida por la Cámara de Representantes en 1997, y la Orden de Boyacá en el grado de “Cruz de Plata”, conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción

sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a 172 juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

### **LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR).**

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: *en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA  
BOLETÍN DE RELATORÍA N.º 7 - JULIO DE 2016

#### **ÍNDICE ALFABÉTICO:**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - El juez de segunda instancia puede revisar los requisitos formales del título ejecutivo. Pág. 10.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – La enfermedad, por sí sola, no es excusa suficiente para dejar de interponer los recursos oportunamente. Pág. 8.

**ACCIÓN POPULAR** – El juez no está llamado a suplir la carga probatoria que incumbe al accionante. Pág. 9.

**ACCIÓN POPULAR** – No es necesaria la queja o la denuncia previa por parte de los usuarios o de algún organismo de control. Pág. 9.

**ACCIÓN REIVINDICATORIA** – Es indispensable la prueba del dominio en el demandante. Pág. 9.

**AYUDA HUMANITARIA** – El juez de tutela puede ordenar la emisión de fecha cierta para su entrega a la población desplazada. Pág. 8.

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN LAS ACCIONES POPULARES** – Cuando la entidad demandada no tiene ya su sede en el lugar inicialmente mencionado en el proceso. Pág. 9.

**CERTIFICADO DE TRADICIÓN** – Con él se demuestra la situación jurídica del inmueble, pero no se suple la prueba del título de dominio. Pág. 9.

**CLÁUSULA ACELERATORIA FACULTATIVA** – El término de prescripción de la acción cambiaría es de 3 años contados a partir de la presentación de la demanda. Pág. 9.

**CLÁUSULA ACELERATORIA FACULTATIVA** – Para hacer uso de la misma es suficiente con la presentación y notificación de la demanda, así esta tenga algunos vicios de forma que puedan motivar su rechazo. Pág. 9.

**CONDENA IMPUESTA A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS** – Se extiende a las sanciones moratorias cuando ha sido declarada su solidaridad y la póliza garantiza indemnizaciones. Pág. 11.

**CONTRATOS DE MEDICINA PREPAGADA** – No se puede ordenar, por tutela, la autorización y entrega de elementos excluidos del acuerdo contractual en forma clara y expresa. Pág. 8.

**DERECHO DE PETICIÓN** – Debe probarse la notificación de la respuesta al interesado. Pág. 8.

**DERECHO DE PETICIÓN** – La solicitud de inclusión en el registro único de víctimas debe ser resuelta dentro del término legal. Pág. 8.

**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL** - Se debe informar, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la petición, el estado de la solicitud, la imposibilidad de responder dentro de ese término inicial y la posible fecha de la respuesta de fondo. Pág. 8.

**DESCUBRIMIENTO PROBATORIO** – Aunque se haga sin la técnica apropiada, lo verdaderamente importante es que las partes logren dar a conocer todos los medios suasorios en su poder. Pág. 12.

**DESCUBRIMIENTO PROBATORIO** – El retardo de la Fiscalía no significó, a la postre, el incumplimiento de su deber. Pág. 12.

**DOSIFICACIÓN DE LA PENA** – El juez solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes. Pág. 14.

**DOSIFICACIÓN DE LA PENA** – La pena que se aumenta hasta en una proporción debe aplicarse al máximo de la infracción básica, y no al mínimo. Pág. 14.

**EXCESO RITUAL MANIFIESTO** – El juez debe, al declarar extemporánea la impugnación del *habeas corpus*, verificar las circunstancias y considerar el estado de sujeción de las personas privadas de la libertad. Pág. 8.

**EXTORSIÓN AGRAVADA** – La obtención del provecho ilícito descarta la tentativa. Pág. 14.

**FICHA CATASTRAL DE UN INMUEBLE** – No es el medio idóneo para probar el derecho de dominio. Pág. 9.

**HOMICIDIO** – La policía no puede, salvo en casos extremos, accionar un arma de fuego contra los ocupantes de un vehículo que huyen de su persecución. Pág. 13.

**IMPEDIMENTO** – Haber proferido sentencia condenatoria con base en un preacuerdo respecto de dos implicados en el mismo hecho punitivo no constituye, por sí, compromiso de la imparcialidad del juez. Pág. 13.

**IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA** – Los jueces penales municipales son los competentes cuando la Fiscalía varía la calificación jurídica de homicidio tentado a lesiones personales. Pág. 13.

**INASISTENCIA ALIMENTARIA** – Prescripción de la acción penal. Pág. 13.

**INCAPACIDAD ABSOLUTA** – El juez debe analizar el dictamen en conjunto con los otros medios probatorios. Pág. 10.

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO** – El no pago de los aportes al sistema de seguridad social y la consecuencial desafiliación del trabajador y su grupo familiar constituyen un incumplimiento sistemático de las obligaciones del patrono. Pág. 10.

**INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD** – Tienen la obligación de incorporar, en sus instalaciones, la asistencia de intérpretes, guías intérpretes y la señalización adecuada para las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas. Pág. 9.

**INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993** – Proceden sin considerar la buena o mala fe de la entidad renuente a conceder la prestación. Pág. 10.

**INTERESES MORATORIOS POR EL NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES** – Se causan desde el fenecimiento de la relación laboral y no desde que se emite la sentencia de primera instancia. Pág. 11.

**LEGÍTIMA DEFENSA** – Debe existir una agresión injusta actual o inminente. Pág. 13.

**MINISTERIO PÚBLICO** – Está legitimado, en aras del principio de la legalidad, para impugnar la concesión de la libertad condicional. Pág. 11.

**NON BIS IN IDEM Y LEGALIDAD** – La valoración de la conducta para la negación de la prisión domiciliaria no quebranta dichos principios. Pág. 13.

**NULIDAD** – Las fallas en el registro de audio de la audiencia del juicio oral que impiden la posibilidad de conocer la totalidad de las pruebas de la Fiscalía vulneran el debido proceso y las garantías fundamentales de los sujetos procesales. Pág. 12.

**NULIDAD ABSOLUTA** – El término de prescripción de la acción es de 10 años. Pág. 10.

**NULIDAD CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCAPACIDAD ABSOLUTA** – La vendedora, que padecía el mal de Alzheimer, no se encontraba en condiciones físicas y mentales para suscribir la escritura. Pág. 10.

**NULIDAD POR ADELANTAR UN PROCEDIMIENTO DISTINTO** – No equivale a la existencia de ciertas irregularidades en el trámite. Pág. 9.

**NULIDAD POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES** – El permiso para salir del país no está supeditado al cumplimiento del periodo de prueba.

**PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** – Quien alegue tal condición debe demostrar la deficiencia sustancial de ayuda del núcleo familiar. Pág. 13.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – Cuando la mora en los aportes impide reunir las semanas exigidas, la entidad de seguridad social debe reconocer la prestación y adelantar el respectivo recobro. Pág. 10.

**PERTENENCIA** – Es procedente la declaración cuando el tenedor precario se transforma en poseedor y cumple con los requisitos y el tiempo exigidos en la ley. Pág. 9.

**PERTENENCIA** – La adjudicación en el proceso de sucesión no demerita la posesión anterior, exclusiva e ininterrumpida de la demandante. Pág. 9.

**PREACUERDOS** – En los delitos enunciados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no es legal pactar la degradación de autor a cómplice y la no aplicación del incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Pág. 12.

**PREACUERDOS** – Es ilegal, si se presenta después del escrito de acusación y antes de la audiencia de formulación de acusación, otorgar rebaja punitiva equivalente a la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación. Pág. 13.

**PREACUERDOS** - La Fiscalía puede, de manera unilateral, ajustar la calificación jurídica en el acta de preacuerdo, eliminar la circunstancia de agravación del homicidio y otorgar la degradación de autor a cómplice. Pág. 12.

**PREACUERDOS** – La Fiscalía tiene la facultad unilateral de ajustar la calificación jurídica. Pág. 14.

**PREACUERDOS** - No violan los derechos de las partes e intervinientes ni la prohibición del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia cuando la Fiscalía ajusta la calificación jurídica y lo único que se pacta es la aceptación de responsabilidad del procesado y la imposición de la pena mínima. Pág. 14.

**PREACUERDOS** – Si se cumple con el factor objetivo, la Fiscalía y la defensa pueden pactar el otorgamiento de la libertad condicional. Pág. 11.

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** – Que el procesado no tenga en su poder los documentos requeridos por las autoridades no supone la inexistencia del hecho investigado. Pág. 12.

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** – La Fiscalía no aportó prueba para demostrar el dolo del procesado al registrar la tractomula o que obró de consuno en la ejecución del delito. Pág. 14.

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** – La que se acoge a la Ley 791 de 2002 no puede sumar el tiempo anterior a la vigencia de dicha norma. Pág. 9.

**PREVARICATO POR ACCIÓN** – La conducta no se justifica en la asesoría recibida cuando la ley es clara y sin dificultades para su entendimiento. Pág. 11.

**PREVARICATO POR ACCIÓN** - Los gerentes de los hospitales no tienen, a partir del 12 de julio de 2011, competencia para declarar insubsistentes a los jefes de control interno. Pág. 11.

**PRISIÓN DOMICILIARIA** – El delito de concierto para delinquir agravado está excluido de cualquier beneficio judicial o administrativo. Pág. 13.

**PRUEBA SOBREVINIENTE** – Cuando el testigo es prófugo de la justicia, la defensa no puede saber si tiene la voluntad de rendir declaración. Pág. 12.

**PRUEBA TESTIMONIAL COMÚN** – La defensa debe aportar argumentos específicos, claros y concretos. Pág. 12.

**SANCIÓN MORATORIA** – Existe mala fe en el patrono que se aprovecha de la fuerza del trabajador y no asume las responsabilidades derivadas de la sustitución. Pág. 10.

**SANCIÓN MORATORIA** – Surge desde la fecha de terminación del contrato de trabajo y no desde la ejecutoria de la sentencia. Pág. 11.

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES** – No es procedente recurrir a la inspección judicial para los hechos ya esclarecidos en el proceso. Pág. 14.

**SOLIDARIDAD LABORAL** – Entre el antiguo y el nuevo empleador en los casos de sustitución patronal. Pág. 10.

**SOLIDARIDAD LABORAL** – La administración de bienes que ejerce la Dirección Nacional de Estupefacientes no la convierte en empleadora. Pág. 10.

**SOLIDARIDAD LABORAL** – No se predica de la compañía aseguradora que no fue parte o tercero en la relación contractual. Pág. 11.

**SUSTITUCIÓN PATRONAL** – Elementos. Pág. 10.

**SUSTITUCIÓN PENSIONAL** – Para las personas con discapacidad mental, por virtud de la Ley 1306 de 2009, el dictamen inicial no está a cargo de la administradora de pensiones, de riesgos laborales, o de las entidades promotoras de salud. Pág. 11.

**TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTICA CAUSA Y LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL** – El asesor comercial de un banco no está facultado para buscar un tercero que facilite un número de cuenta y depositar allí un cheque con dineros provenientes del Ministerio de Justicia. Pág. 11.

**TESTIMONIO** – La credibilidad del mismo no está sujeto a la constante repetición de sus proposiciones. Pág. 14.

**TÍTULOS EJECUTIVOS** – No son claros ni exigibles cuando existe incertidumbre sobre la fecha de su creación. Pág. 10.

**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** – Se estructura a partir del dolo y no admite la modalidad culposa. Pág. 14.

#### SALA CIVIL-FAMILIA:

**CONTRATOS DE MEDICINA PREPAGADA** – No se puede ordenar, por tutela, la autorización y entrega de elementos excluidos del acuerdo contractual en forma clara y expresa.

[Tutela de segunda instancia \(T-077-16\) del 13 de junio de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: modifica el numeral segundo de la sentencia impugnada.](#)

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – La enfermedad, por sí sola, no es excusa suficiente para dejar de interponer los recursos oportunamente.

[Tutela de primera instancia \(T-082-16\) del 22 de junio de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la tutela solicitada.](#)

**DERECHO DE PETICIÓN** – Debe probarse la notificación de la respuesta al interesado.

[Tutela de primera instancia \(T-083-16\) del 22 de junio de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho fundamental de petición.](#)

**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL** - Se debe informar, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la petición, el estado de la solicitud, la imposibilidad de responder dentro de ese término inicial y la posible fecha de la respuesta de fondo

[Tutela de segunda instancia \(T-085-16\) del 23 de junio de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.](#)

**DERECHO DE PETICIÓN** – La solicitud de inclusión en el registro único de víctimas debe ser resuelta dentro del término legal/**AYUDA HUMANITARIA** – El juez de tutela puede ordenar la emisión de fecha cierta para su entrega a la población desplazada.

[Tutela de segunda instancia \(T-087-16\) del 28 de junio de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: modifica el numeral segundo de la sentencia impugnada.](#)

EXCESO RITUAL MANIFIESTO – El juez debe, al declarar extemporánea la impugnación del *habeas corpus*, verificar las circunstancias y considerar el estado de sujeción de las personas privadas de la libertad.

[Tutela de primera instancia \(T-088-16\) del 29 de junio de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.](#)

NULIDAD POR ADELANTAR UN PROCEDIMIENTO DISTINTO – No equivale a la existencia de ciertas irregularidades en el trámite/CLÁUSULA ACELERATORIA FACULTATIVA – Para hacer uso de la misma es suficiente con la presentación y notificación de la demanda, así esta tenga algunos vicios de forma que puedan motivar su rechazo/CLÁUSULA ACELERATORIA FACULTATIVA – El término de prescripción de la acción cambiaría es de 3 años contados a partir de la presentación de la demanda.

[Sentencia de segunda instancia \(S-086-16\) del 6 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

PERTENENCIA – Es procedente la declaración cuando el tenedor precario se transforma en poseedor y cumple con los requisitos y el tiempo exigidos en la ley/PERTENENCIA – La adjudicación en el proceso de sucesión no demerita la posesión anterior, exclusiva e ininterrumpida de la demandante.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2010-00060-01\) del 6 de julio de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD – Tienen la obligación de incorporar, en sus instalaciones, la asistencia de intérpretes, guías intérpretes y la señalización adecuada para las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas/ACCIÓN POPULAR – No es necesaria la queja o la denuncia previa por parte de los usuarios o de algún organismo de control.

[Sentencia de segunda instancia \(AP-2015-00076-01\) del 12 de julio de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca parcialmente el numeral 3 y en su totalidad el numeral 5 de la sentencia apelada.](#)

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN LAS ACCIONES POPULARES – Cuando la entidad demandada no tiene ya su sede en el lugar inicialmente mencionado en el proceso/ACCIÓN POPULAR – El juez no está llamado a suplir la carga probatoria que incumbe al accionante

[Sentencia de segunda instancia \(AP-2015-00067-01\) del 13 de julio de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

FICHA CATASTRAL DE UN INMUEBLE – No es el medio idóneo para probar el derecho de dominio/CERTIFICADO DE TRADICIÓN – Con él se demuestra la

situación jurídica del inmueble, pero no se supe la prueba del título de dominio/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – La que se acoge a la Ley 791 de 2002 no puede sumar el tiempo anterior a la vigencia de dicha norma/ACCIÓN REIVINDICATORIA – Es indispensable la prueba del dominio en el demandante.

Sentencia de segunda instancia (S-2012-00074-02) del 13 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**NULIDAD CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCAPACIDAD ABSOLUTA** – La vendedora, que padecía el mal de Alzheimer, no se encontraba en condiciones físicas y mentales para suscribir la escritura/INCAPACIDAD ABSOLUTA – El juez debe analizar el dictamen en conjunto con los otros medios probatorios/NULIDAD ABSOLUTA – El término de prescripción de la acción es de 10 años.

Sentencia de segunda instancia (S-2013-00031-01) del 19 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia apelada.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - El juez de segunda instancia puede revisar los requisitos formales del título ejecutivo/TÍTULOS EJECUTIVOS – No son claros ni exigibles cuando existe incertidumbre sobre la fecha de su creación.

Tutela de primera instancia (T-101-16) del 18 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la tutela impetrada.

#### SALA LABORAL:

**SOLIDARIDAD LABORAL** – La administración de bienes que ejerce la Dirección Nacional de Estupefacientes no la convierte en empleadora.

Sentencia 011 del 27 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponefz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – Cuando la mora en los aportes impide reunir las semanas exigidas, la entidad de seguridad social debe reconocer la prestación y adelantar el respectivo recobro/INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 – Proceden sin considerar la buena o mala fe de la entidad renuente a conceder la prestación.

Sentencia 047 del 29 de abril de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**SUSTITUCIÓN PATRONAL** – Elementos/SOLIDARIDAD LABORAL – Entre el antiguo y el nuevo empleador en los casos de sustitución patronal/SANCIÓN MORATORIA – Existe mala fe en el patrono que se aprovecha de la fuerza del trabajador y no asume las responsabilidades derivadas de la sustitución/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO – El no pago de los aportes al sistema de seguridad social y la consecencial desafiliación del trabajador y su grupo familiar constituyen un incumplimiento sistemático de las obligaciones del patrono.

[Sentencia 075 del 30 de junio de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aquilar. Decisión: revoca los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia apelada.](#)

SANCIÓN MORATORIA – Surge desde la fecha de terminación del contrato de trabajo y no desde la ejecutoria de la sentencia/SOLIDARIDAD LABORAL – No se predica de la compañía aseguradora que no fue parte o tercero en la relación contractual.

[Sentencia 076 del 30 de junio de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aquilar. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

INTERESES MORATORIOS POR EL NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES – Se causan desde el fenecimiento de la relación laboral y no desde que se emite la sentencia de primera instancia/CONDENA IMPUESTA A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS – Se extiende a las sanciones moratorias cuando ha sido declarada su solidaridad y la póliza garantiza indemnizaciones.

[Sentencia 090 del 19 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. Elsy Alcira Segura Díaz. Decisión: revoca el numeral 3 y modifica los numerales 4 y 5 de la sentencia apelada.](#)

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTICA CAUSA Y LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL – El asesor comercial de un banco no está facultado para buscar un tercero que facilite un número de cuenta y depositar allí un cheque con dineros provenientes del Ministerio de Justicia.

[Sentencia 091 del 19 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. Elsy Alcira Segura Díaz. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

SUSTITUCIÓN PENSIONAL – Para las personas con discapacidad mental, por virtud de la Ley 1306 de 2009, el dictamen inicial no está a cargo de la administradora de pensiones, de riesgos laborales, o de las entidades promotoras de salud.

[Sentencia 092 del 19 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. Elsy Alcira Segura Díaz. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

#### SALA PENAL:

MINISTERIO PÚBLICO – Está legitimado, en aras del principio de la legalidad, para impugnar la concesión de la libertad condicional/PREACUERDOS – Si se cumple con el factor objetivo, la Fiscalía y la defensa pueden pactar el otorgamiento de la libertad condicional.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-192-16\) del 27 de abril de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria en lo que fue objeto de recurso.](#)

PREVARICATO POR ACCIÓN - Los gerentes de los hospitales no tienen, a partir del 12 de julio de 2011, competencia para declarar insubsistentes a los jefes de control interno/PREVARICATO POR ACCIÓN – La conducta no se justifica en la asesoría recibida cuando la ley es clara y sin dificultades para su entendimiento.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-067-16\) del 10 de mayo de 2016, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.](#)

PREACUERDOS – En los delitos enunciados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no es legal pactar la degradación de autor a cómplice y la no aplicación del incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

[Auto de segunda instancia \(AC-189-16\) del 12 de mayo de 2016, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: anula la actuación a partir de la aprobación del preacuerdo.](#)

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – Que el procesado no tenga en su poder los documentos requeridos por las autoridades no supone la inexistencia del hecho investigado.

[Auto de segunda instancia \(AC-177-16\) del 18 de mayo de 2016, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: confirma el auto apelado de manera parcial.](#)

PRUEBA SOBREVINIENTE – Cuando el testigo es prófugo de la justicia, la defensa no puede saber si tiene la voluntad de rendir declaración.

[Auto de segunda instancia \(AC-227-16\) del 31 de mayo de 2016, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

PRUEBA TESTIMONIAL COMÚN – La defensa debe aportar argumentos específicos, claros y concretos/DESCUBRIMIENTO PROBATORIO – El retardo de la Fiscalía no significó, a la postre, el incumplimiento de su deber.

[Auto de segunda instancia \(AC-218-16\) del 31 de mayo de 2016, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO – Aunque se haga sin la técnica apropiada, lo verdaderamente importante es que las partes logren dar a conocer todos los medios suasorios en su poder.

[Auto de segunda instancia \(AC-159-16\) del 2 de junio de 2016, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca la decisión de rechazar algunos testimonios y confirma en lo restante.](#)

PREACUERDOS - La Fiscalía puede, de manera unilateral, ajustar la calificación jurídica en el acta de preacuerdo, eliminar la circunstancia de agravación del homicidio y otorgar la degradación de autor a cómplice.

[Auto de segunda instancia \(AC-245-16\) del 7 de junio de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

NULIDAD – Las fallas en el registro de audio de la audiencia del juicio oral que impiden la posibilidad de conocer la totalidad de las pruebas de la Fiscalía vulneran el debido proceso y las garantías fundamentales de los sujetos procesales.

Auto de segunda instancia (AC-123-16) del 8 de junio de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: decreta la nulidad de la actuación a partir de la emisión del sentido del fallo.

IMPEDIMENTO – Haber proferido sentencia condenatoria con base en un preacuerdo respecto de dos implicados en el mismo hecho punitivo no constituye, por sí, compromiso de la imparcialidad del juez.

Auto (AC-252-16) del 8 de junio de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: declara infundado el impedimento.

NULIDAD POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES –El permiso para salir del país no está supeditado al cumplimiento del periodo de prueba.

Auto de segunda instancia (AC-243-16) del 8 de junio de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: anula el auto que negó el permiso para salir del país.

IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA – Los jueces penales municipales son los competentes cuando la Fiscalía varía la calificación jurídica de homicidio tentado a lesiones personales.

Auto (AC-256-16) del 9 de junio de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: acepta la impugnación de competencia y remite, para su reparto, a los jueces penales municipales de Buenaventura.

INASISTENCIA ALIMENTARIA – Prescripción de la acción penal.

Auto de segunda instancia (AC-240-16) del 9 de junio de 2016, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: decreta la prescripción de la acción penal.

LEGÍTIMA DEFENSA – Debe existir una agresión injusta actual o inminente/HOMICIDIO – La policía no puede, salvo en casos extremos, accionar un arma de fuego contra los ocupantes de un vehículo que huyen de su persecución.

Sentencia de segunda instancia (AC-141-16) del 15 de junio de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

PREACUERDOS – Es ilegal, si se presenta después del escrito de acusación y antes de la audiencia de formulación de acusación, otorgar rebaja punitiva equivalente a la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación.

Auto de segunda instancia (AC-241-16) del 21 de junio de 2016, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.

NON BIS IN IDEM Y LEGALIDAD – La valoración de la conducta para la negación de la prisión domiciliaria no quebranta dichos principios/PRISIÓN DOMICILIARIA – El delito de concierto para delinquir agravado está excluido de cualquier

beneficio judicial o administrativo/ PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA – Quien alegue tal condición debe demostrar la deficiencia sustancial de ayuda del núcleo familiar.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-203-16\) del 21 de junio de 2016, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

PREACUERDOS – La Fiscalía tiene la facultad unilateral de ajustar la calificación jurídica/PREACUERDOS - No violan los derechos de las partes e intervinientes ni la prohibición del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia cuando la Fiscalía ajusta la calificación jurídica y lo único que se pacta es la aceptación de responsabilidad del procesado y la imposición de la pena mínima.

[Auto de segunda instancia \(AC-232-16\) del 22 de junio de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – Se estructura a partir del dolo y no admite la modalidad culposa/PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – La Fiscalía no aportó prueba para demostrar el dolo del procesado al registrar la tractomula o que obró de consuno en la ejecución del delito.

[Auto de segunda instancia \(AC-180-16\) del 22 de junio de 2016, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

EXTORSIÓN AGRAVADA – La obtención del provecho ilícito descarta la tentativa/TESTIMONIO – La credibilidad del mismo no está sujeto a la constante repetición de sus proposiciones/DOSIFICACIÓN DE LA PENA – La pena que se aumenta hasta en una proporción debe aplicarse al máximo de la infracción básica, y no al mínimo/DOSIFICACIÓN DE LA PENA – El juez solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-453-15\) del 28 de junio de 2016, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada de manera parcial.](#)

#### SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES:

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES – No es procedente recurrir a la inspección judicial para los hechos ya esclarecidos en el proceso.

[Auto de segunda instancia \(A-136-16\) del 14 de junio de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

*[Dra. Elsy Alcira Segura Díaz](#)  
Presidenta Tribunal*

*[Dr. Jaime Humberto Moreno Acero](#)  
Vicepresidente Tribunal*

*[Edwin Fabián García Murillo](#)*

**ADVERTENCIA DE RELATORÍA:**

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario - consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos [relatoriabuga@hotmail.com](mailto:relatoriabuga@hotmail.com), [relatoriabuga@gmail.com](mailto:relatoriabuga@gmail.com), o [reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).